



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO

SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a **diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno.**

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0049/2020** relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (Pérdida de la Patria Potestad)** promoviera ***** en contra de ***** encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil que establece:

“Es juez competente:

...FRACCION IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de...o de acciones personales o del estado civil...”.

III.- La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no esta sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

IV.- Que la parte actora *****, mediante escrito presentado ante este Juzgado el día veinte de enero del año dos mil veinte, compareció para demandar por pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor *****, a *****.

Fundó su acción de pérdida de la patria potestad, en los supuestos contenidos en las fracciones III, VI y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado, manifestando los hechos que describe en su escrito visible a foja uno a la cinco de los autos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, allanándose a las prestaciones que le fueron reclamadas.

V.- El litigio en el presente juicio queda establecido para determinar la procedencia de la pérdida de la patria potestad que ejerce *****, sobre su menor hijo de nombre ***** y en base a ello, determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado el de sus excepciones.

VI.- Que la acción de pérdida de la patria potestad hecha valer por ***** y sustentada en las hipótesis a que se refieren las fracciones III, VI y VII del artículo 466 del Código Civil se analiza en los siguientes términos:

Señala el artículo 466 del Código Civil, que la patria potestad, se pierde por resolución judicial:

“...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;...”

“...VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;...”

“...VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado;...”

Por su parte la fracción II del artículo 467 del mismo ordenamiento legal establece que tienen acción para demandar la pérdida de la patria potestad:

“...I.- El ascendiente que la ejerza contra el otro que también lo haga;...”

Como ya se dijo, la actora señala que, junto con el demandado *****, procrearon al menor *****, afirmación que está demostrada con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento a dicho menor, mismo que es visible a foja siete de los autos y que es de un pleno valor probatorio en términos de los artículos 285 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se demuestra que ***** y ***** son los padres del citado menor y que por ende, en términos de los artículos 435 y 436 del Código Civil vigente en el Estado, ambos ejercen la patria potestad sobre él.

Ahora bien, la parte actora *****, afirma que *****, desde la concepción de su hijo, se ha desentendido por completo de él, ya que desde hace más de seis años no ha vuelto a tener convivencia con su menor hijo, abandonando por completo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sus deberes como padre, comprometiendo con ello la salud, seguridad y moralidad del menor, dejando de esta forma en total estado de abandono al menor *****.

Dentro del sumario obra la CONFESIONAL EXPRESA efectuada por el demandado ***** al momento de dar respuesta al escrito de demanda, probanza que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto, por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por medio de la cual se tiene por conforme con la demanda entablada en su contra, así como con las prestaciones que le fueron reclamadas.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida bajo el Número de Registro: 196,523, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669 que a la letra señala:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza. Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

Del medio de convicción de referencia se tiene también por acreditado que, junto con ***** , procrearon al menor ***** y que por ende, ambos ejercen la patria potestad sobre él. Así mismo reconoció que desde la concepción de su hijo, se ha desentendido por completo de él, ya que desde hace más de seis años no ha vuelto a tener convivencia con él, abandonando por completo sus deberes como padre, comprometiendo con ello la salud, seguridad y moralidad del menor, dejando de esta forma en total estado de abandono al citado menor, razón por la cual se considera que le asiste derecho a la actora ***** , para solicitar de ***** , la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo ***** , siendo por ello procedente la acción ejercitada.

Así las cosas, con el medio de convicción antes valorado, quedó acreditado debidamente el incumplimiento del progenitor demandado, respecto de sus deberes frente a su hijo, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, lo que trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de su hijo y le niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a su hijo, es posible acreditarlo mediante la prueba Presuncional Humana.

El criterio anterior se sustenta con la Tesis emitida bajo el número de Registro 167225, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, Página: 1087, Tesis: VI.1o.C.117 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil que a la letra dice:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

En mérito de lo anterior, se considera que se acreditaron las omisiones que se dice cometió ***** , puesto que quedó demostrado que incumplió con sus obligaciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentarias, afectivas, económicas y de salud para con el menor ***** , actualizándose por tanto las hipótesis previstas por el artículo 466 fracciones III y VII del Código Civil en vigor.

VII. En atención a lo anterior se decreta la pérdida de la patria potestad que ***** ejerce sobre su menor hijo ***** , lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 466 fracciones III y VII del Código Civil.

Por lo tanto se declara que el ejercicio de la patria potestad del menor ***** , corresponderá a su madre ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 437, párrafo primero del Código Civil.

Se declara que la guarda y custodia del menor ***** , la tendrá su madre ***** .

No se hace condenación especial en gastos y costas.

Por lo expuesto y fundando y con apoyo además en los artículos 82, 83, 85 del Código de Procedimientos Civiles y 437, 440, 466 fracción VII y 467 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio **ÚNICO CIVIL (Pérdida de Patria Potestad)**, promovido por ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO. Se declara que la actora ***** , acreditó los elementos constitutivos de su acción de pérdida de patria potestad, en tanto que ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, allanándose a las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo ***** .

CUARTO. Se declara que el ejercicio de la patria potestad del menor ***** , corresponderá a su madre ***** , lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 437, párrafo primero del Código Civil.

QUINTO. Se declara que la guarda y custodia del menor ***** , la tendrá su madre ***** .

SEXTO. No se hace especial condenación en el pago de gastos y costas.

SEPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma el **Licenciado JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la Ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdo **Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ**, quien autoriza.- Doy fe.

*L`JHS/mgg**

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.-** Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0049/2020** dictada en fecha **diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **tres** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-